

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00377** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: LIGIA GALEANO SALINAS
Accionada: DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICA NACIONAL

Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la accionante la protección de su derecho fundamental a la salud, con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Refiere que se encuentra en tratamiento médico especializado por medicina familiar, terapia ocupacional y fisiatría, de modo que el 12 de enero asistió a cita de control con el médico especialista de FISIATRIA quien le ordenó unas FELULAS ORTOPÉDICAS especiales para tratar su patología del TUNEL DEL CARPO bilateral, sin embargo, a la fecha no le ha sido posible acceder a dicho insumo.

- 1.2. Señala que el 15 de junio 2022, asistió a cita de control con el Doctor de Medicina Familiar quien le ordenó ECOGRAFIA ABDOMINAL; que acudió gestionar la cita, empero, se le indicó que primero debía autorizar el procedimiento y que posteriormente le enviarían la autorización, no obstante, a la fecha no se le ha asignado la misma.
- 1.3. Finaliza su intervención señalando que la autorización de citas se ha convertido en un procedimiento tedioso, lo que conlleva a afectar el derecho a la salud de los pacientes.

1.1. 2.- La Petición.

“Muy respetuosamente solicito ante su señoría, tenga a bien ordenar a LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL que:

1.-Que se me ordene cita prioritaria para el EXAMEN ECOGRAFIA, la cual la requiero con Urgencia, para dar continuidad al respectivo tratamiento.

2.-Que se ordene la ENTREGA INMEDIATA o en el menor tiempo posible las FELULAS ORTOPEDICAS ordenadas por la especialidad de FISIATRIA, teniendo en cuenta que la demora en la entrega se me está perjudicando mi salud física en cuanto al movimiento de mis manos”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia adiada el día diecisiete (17) de agosto de 2022 en la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

De igual manera, en auto de data 29 de agosto hogaño se ordenó vincular a las entidades REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 y UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ.

4.- Intervenciones.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL señaló que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, al tiempo que desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y, por ende, las consecuencias sufridas.

Refiere puntualmente que "los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los servidores públicos o pensionados de Ecopetrol y los afiliados al sistema de salud adoptado por las universidades constituyen un régimen de excepción distinto de los contemplados en el Sistema de Seguridad Social Integral de la ley 100 de 1993, razón por la cual los servicios de salud que llegaren a requerir no son prestados a través de los actores del S.G.S.S.S. (EPS ni IPS)

Por lo anterior, señala que el pretender que la responsabilidad del recobro recaiga sobre el Ministerio de Salud y Protección Social desconoce la normatividad vigente que impera los regímenes especiales, así como el papel que desempeñan las instituciones adscritas al mismo.

EL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL refiere que en virtud a las pretensiones de la accionante que giran en torno a la asignación de cita y entrega de férulas, se remitió por competencia la acción de tutela a la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 encargada de la central de agendamiento de citas, entrega de insumos, medicamentos y atención ambulatoria, de suerte que, en virtud de los principios de delegación y desconcentración la mencionada regional es la responsable de responder a la acción de tutela.

En virtud de lo anterior solicitó vincular por competencia a la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1.

LA DIRECCIÓN DE SANIDAD manifestó en su oportunidad que resulta fundamental hacer uso de los canales de los cuales dispone para el agendamiento de citas, medios de atención a los que deben acudir los usuarios en primera instancia, en aplicación del principio de

responsabilidad y en aras de acceder a los servicios de salud en condiciones de igualdad.

Ahora, señala que las entidades responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela los son la Unidad de Aseguramiento en Salud, la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá y el Hospital Central.

Por lo expuesto, señala que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva que debe conllevar a su desvinculación del trámite constitucional.

La **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1** informó que mediante comunicación oficial No. GS-2022-012116-REGI del 22 de agosto de 2022 el Doctor Oscar Arbey Medina Leal Responsable de Referencia y Contra referencia de dicha entidad presentó informe en el cual refiere

En atención a la acción de tutela del asunto en el que solicita autorización y cita para la atención que se relacionara del usuario LIGIA GALEANO SALINAS identificado CC 51705048 me permito informar las siguientes acciones:

FECHA	HORA	ESPECIALIDAD	OBSERVACION
08/09/2022	08:45 a. m.	ECOGRAFIA DE HIGADO PANCREAS VIA BILIAR Y VESICULA	Lugar: IDIME sede Occidente Av. Americas N. 69 C 84

De igual forma, mediante comunicación oficial No GS-2022-404399 MEBOG del 18 de agosto de 2022 la Doctora Zaida Marsella Gómez presentó informe en el que indica:

Asunto: Informe tutela 005 2022 – 00377 00 ACCIONANTE: LIGIA GALEANO SALINAS

En atención a solicitud de informe tutela 005 2022 – 00377 00 ACCIONANTE: LIGIA GALEANO SALINAS el servicio de Rehabilitación informa que se realizó revisión de historia clínica de la usuaria evidenciando en evento Sisap No. 195 de fecha 12 de enero del año en curso profesional en Fisiatría Ana Rosa Bustos prescribe “BRACE DE MUÑECA EN NEOPRENO PARA TÚNEL DEL CARPO No. 2 (DOS) USO NOCTURNO O EN REPOSO” la entrega de insumo se realizará el día 19 de Agosto del 2022 las 10:00 am, según programación coordinada de manera telefónica al 3213264207 con la señora Ligia Galeano Salinas.

En virtud de lo anterior, como quiera que en su sentir no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, en la medida que se encuentran agendada la cita que requiere, solicita se niegue la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

Partiendo de la contestación emitida por la entidad vinculada y conforme al material probatorio obrante, gravita en el despacho el deber de determinar si hay lugar a tener por materializado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, esto atendiendo a que la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1** afirma haber satisfecho los requerimientos en salud de la accionante de o en su lugar, se tienen por vulnerados los derechos de la señora LIGIA GALEANO SALINAS ante la conducta supuestamente omisiva desplegada por la accionada.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Derecho a la salud y la seguridad social

El artículo 48 de la Carta Política precisa que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio, el cual está sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, el artículo 49 *ibidem*

señala que a todas las personas se les debe garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia T-742 de 2008, con relación al derecho a la seguridad social señaló: *“la seguridad social es un verdadero derecho fundamental autónomo –calificado como “derecho irrenunciable” según el inciso 2° del artículo 48 constitucional; consagrado como “derecho de toda persona” de acuerdo al artículo 9° del PIDESC, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad; y, finalmente, definido como “derecho humano” por parte del CDESC en la observación general número 19-”*.

Así mismo, en sentencia C-453 de 2002 el máximo tribunal Constitucional reconoció que existe una relación entre el derecho a la seguridad social y, en particular, del derecho a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social con otros derechos fundamentales y estableció que la afiliación al sistema: *“no solo constituye un desarrollo de la garantía de condiciones dignas y justas, se trata de una garantía destinada a la protección de varios derechos también de orden constitucional: la vida, la salud y la seguridad social en sí misma”*.

De ahí, que es menester hacer referencia al artículo 365 ejusdem, el cual establece que es deber del Estado el asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, ya que esto hace parte de los fines del Estado social de derecho.

Así mismo, ha señalado la Corte Constitucional:

“(…)A propósito de lo último, esta Corporación ha precisado que el derecho a la salud implica, no solo su reconocimiento sino la prestación continua, permanente, y sin interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que las entidades públicas y privadas que prestan el servicio público de salud deben “procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de sus usuarios, así como (...) el suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados.”¹

4.- Del régimen de excepción

¹ Sentencia T- 196 de 2018.

Por disposición de los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, se excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (Art. 279 de la Ley 100 de 1993) y, en este sentido, se expidió la Ley 352 de 1997 *“por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”*. Dicho sistema fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.²

De esta manera, la prestación de los servicios médicos para los miembros de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional o sus beneficiarios se encuentra regulada por la Ley 352 de 1997 y por el Decreto No 1795 de 2000. Las anteriores disposiciones coinciden en establecer que el objeto de la sanidad militar y policial es *“Prestar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios” (Artículo 5° de la Ley 352 de 1997).*

Ahora bien, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 consagró que las Fuerzas Militares y de Policía Nacional están sujetos a un régimen especial de salud el cual se encuentra regulado en el Decreto 1795 de 2000. El artículo 12 del citado decreto prevé: ***“La Dirección General de Sanidad Militar es una dependencia del Comando General de la Fuerzas Militares cuyo objeto es administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas que emita el CSSMP y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.”***

De igual manera, el artículo 16 establece que *“El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.”*

² Sentencia T 299-2019

De lo anterior se concluye que es deber de las direcciones de sanidad de cada una de las fuerzas prestar de forma integral los servicios de salud a sus afiliados ya sea como cotizantes o en calidad de beneficiarios. Ahora bien, mediante Acuerdo N° 052 de 2013 el Consejo Superior de las Fuerzas Militares y de Policía estableció que la Dirección General de Sanidad Militar, en coordinación con las distintas direcciones de sanidad de las Fuerzas Militares, debían crear un comité técnico científico, dependencia que tiene a su cargo autorizar los medicamentos y tratamientos no incluidos en el manual único de medicamentos y terapéutica del Sistema de Salud.

4. La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5.- Caso Concreto.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la aquí accionante solicita a través del presente mecanismo constitucional, entre otras cosas, se ordene a la accionada el agendamiento de cita prioritaria para práctica de ecografía junto con la entrega de férulas ortopédicas ordenadas por la especialidad de FISIATRIA.

En dicho sentido, en lo que refiere a la ecografía que requiere la accionante y la entrega de la férulas, dichas pretensiones están sustentadas en las siguientes órdenes médicas:

		DIRECCIÓN DE SANIDAD		No Orden	
POLICIA NACIONAL		ORDEN DE SERVICIO DE IMAGENES		2206022069	
		ESPRI UNIDAD MEDICA DEL SUR		Fecha de Imposición	
				2022/06/15 10:08:27	
Paciente : CC 51705048 LIGIA GALEANO SALINAS				No. Historia : 51705048 PF00	
Tipo de Plan : EPS					
Plan : PLAN INTEGRAL DE ATENCION		Tipo Vinculación : COTIZANTE		Categoría : A	
Fecha de Evolución : 2022/06/15		Edad : 58 Años		Sexo : Femenino	
Ubicación Sin Asignación de Cama		Ambito : Ambulatorio			
Catastrófica		Servicio Solicitado		Cantidad	
NO		**ECOGRAFIA DE HIGADO, PANCREAS, VIA BILIAR Y VESICULA		1 NORMAL	
Código		Prestación		Prioridad	
881306B		**ECOGRAFIA DE HIGADO, PANCREAS, VIA BILIAR Y VESICULA		1 NORMAL	
Impresión Diagnóstica		Código		Descripción	
E785		HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA			
Datos Clínicos de Importancia		DESCARTAR ESTEATOSIS HEPATICA			
Datos Relevantes de Laboratorio e Imágenes Diagnósticas Previas		DESCARTAR ESTEATOSIS HEPATICA			
Estudio de: (Parte del Cuerpo)					
Estudio de: (Parte del Cuerpo)					
Requiere Equipo Portátil		NO		Requiere Ecografo Portatil	
				NO	
Requiere Intensificador/Fluoroscopio				NO	
Antecedentes					

DIRECCIÓN DE SANIDAD		Fecha de Impresión
INDICACIONES		2022/01/12 8:39:09
ESPRI UNIDAD MEDICA BG. EDGAR YESID DUA		Página 1 de 1
Paciente : CC 51705048 LIGIA GALEANO SALINAS	No. Historial: 1705048 PF00	
Tipo de Plan : EPS		
Plan : PLAN INTEGRAL DE ATENCION	Tipo Vinculación : COTIZANTE	Categoría : A
Fecha de Evolución : 2022/01/12 8:34:53	Edad : 58 Años	Sexo : Femenino
Ubicación : Sin Asignación de Cama	Ámbito : Ambulatorio	
-SE PRESCRIBE BRACE DE MUQUECA EN NEOPRENO PARA TUNEL DEL CARPO No. 2 (DOS) USO NOCTURNO O EN REPOSO		
uds: STC MODERDAO DERECHO Y LEVE IZQUIERDO		
5804400 Ext 1717		
ORDENADO POR ANA ROSA BUSTOS YUNEZ		
22467417 C:\IPS\Reportes\AtnRP008.rpt		

A su turno, la Regional De Aseguramiento en salud No.1 informó que mediante comunicación oficial No. GS-2022-012116-REGI del 22 de agosto de 2022 el Doctor Oscar Arbey Medina Leal Responsable de Referencia y Contra referencia de dicha entidad informó se la asignación de cita para ecografía de hígado, páncreas vía biliar y vesícula agendada para el día **8 de septiembre de 2022**; de igual manera, precisó que mediante comunicación oficial No GS-2022-404399 MEBOG del 18 de agosto de 2022 la Doctora Zaida Marsella Gómez presentó informe en el que da cuenta del suministro de las férulas requerida por la accionante el 19 de agosto de 2022.

Con el fin de corroborar la información suministrada, conforme da cuenta la constancia expedida por la Oficial Mayor del Despacho, adosada a folio 0020, se entabló comunicación al número de teléfono proporcionado por la accionante, en donde la hija de la señora LIGIA GALEANO SALINAS, Vivian Rodríguez confirmó que en efecto ya se hizo entrega del insumo requerido y se agendó cita para ecografía, teniendo con ello satisfechas las pretensiones incoadas en sede de tutela.

De igual manera, sea preciso acotar que en memorial allegado el 19 de agosto hogaño (fl.0010) la señor Galeano Salinas indicó que se había hecho entrega de la férulas ortopédicas.

En virtud de lo anterior, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber: en los hechos de la acción constitucional el extremo actor aduce la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la seguridad social en tanto no se suministró oportunamente el insumo requerido y tampoco se accedió al agendamiento de cita, sin embargo, en el curso de esta acción constitucional la autoridad competente procedió con lo de su cargo acreditando para el efecto la entrega de la férula y la asignación de cita para ecografía de hígado, páncreas vía biliar y vesícula, hechos en virtud de los cuales deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por LIGIA GALEANO SALINAS

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** la acción de tutela propuesta por LIGIA GALEANO SALINAS contra DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICA NACIONAL por haber operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.
- 2.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.
- 3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4073e01952b643f0a434841007a2078905c52ec15217b558097db277180cff**
Documento generado en 30/08/2022 02:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>